

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002939 20 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 18327 del 17 de octubre de 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Negar la convalidación del título de DOCTOR EN CIENCIAS MENCIÓN: GERENCIA, otorgado el 8 de mayo de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN, VENEZUELA, a DALDO RICARDO ARAUJO VIDAL, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 78036300.”*, con ocasión al trámite radicado en esta cartera ministerial bajo el No. 2024-EE-196589.

Que mediante escrito con radicado No. 2024-ER-0640632 del 29 de noviembre 2024, el señor DALDO RICARDO ARAUJO VIDAL interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de apoderado, en contra de la decisión contenida en la precitada Resolución, para lo cual presento argumentos académicos y jurídicos, lo anterior con el fin de poder dar continuidad a su proceso de convalidación de título.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por el recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos, con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional, entre los cuales se tienen los siguientes:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

- En ese sentido, el recurrente aportó certificado por parte de la institución formadora donde se constata la dedicación al programa durante los 3 años de formación con la distribución horaria definida y certificación del programa académico por años y materias. También, allegó documentos donde se relacionan todas las actividades académicas extracurriculares, de investigación y de extensión, realizados en el marco del proceso de formación doctoral donde se certifican 1296 horas de trabajo académico (400 + 496 +400).
- Acto seguido, adjuntó también certificado por parte de la institución formadora, donde se aclaró que la tesis doctoral no inicia de septiembre de 2019 a enero de 2020, si no desde que inicia el doctorado, tomando en cuenta que el segundo semestre con el seminario de investigación 1 y de allí se desprende todo el trabajo de investigación que termina con la defensa, sustentación y aprobación de la tesis doctoral.
- De otra parte, manifestó el convalidante que el programa académico cursado cumple con los requisitos referentes al perfil de egreso, las competencias, y los contenidos de los cursos, lo cual permite valorar su articulación a las competencias o resultados de aprendizaje de un programa de Doctorado.
- Consecuente con lo anterior, solicitó que sea analizada su tesis doctoral con el objetivo de mostrar su aporte a la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA o de las CIENCIAS y allegó certificación del título del proyecto reportado en el formato resumen de producto de investigación.
- Finalmente, concluyó que se desconoció la aplicabilidad del criterio de precedente administrativo a la hora de haber resuelto la convalidación de su título, puesto que existen resoluciones positivas de convalidación del mismo título a consideración, las cuales relaciona y, por ello, solicitó la aplicación del aludido criterio y, a su vez, que se realizara un nuevo estudio por parte de la CONACES teniendo en cuenta la información anexa al recurso interpuesto y así lograr que se cambie la decisión contenida en la resolución recurrida y obtener de forma favorable la convalidación de su título de DOCTOR EN CIENCIAS MENCIÓN: GERENCIA, otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN - VENEZUELA, en caso de no considerarlo sea concedido el Recurso de Apelación en los términos de Ley.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, la citada norma establece 3 criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad consagrado en los artículos 13 y 14; ii) Precedente Administrativo consagrado en los artículos 16 y 15; y iii) Evaluación Académica consagrado en los artículos 17 y 18. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el párrafo del artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019 señala que *"Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo la misma será sometida evaluación académica"*, tal y como ocurre con el caso *sub examine*.

Dicho criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; u) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, y) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 26 de agosto de 2024, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "NO CONVALIDAR" el título aportado, con base en los siguientes argumentos.

"4. Aspectos académicos (argumentación)

El convalidante, de nacionalidad colombiana, presenta para estudio y evaluación el título de DOCTOR EN CIENCIAS MENCIÓN GERENCIA expedido por UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN (Venezuela), con fecha 8 de mayo de 2020.

4.1 Requisito de Ingreso

El convalidante tiene título de INGENIERO DE ALIMENTOS expedido por la Universidad de Córdoba (Colombia) el 20 de diciembre de 2006.

4.2 Contenidos del programa académico

Según constancia de la institución, el programa se desarrolla con una duración de 6 semestres (3 años) de 18 semanas cada uno. Esta duración resulta significativamente inferior a la requerida en Colombia para programas de Doctorado que son de 4 años de estudios cuando el ingreso es con título profesional y de 3 años cuando se exija titulación de Maestría afín al campo de investigación del Doctorado.

Según certificado allegado, el plan de estudios se compone de 88 unidades de crédito y un total de 5760 horas de trabajo académico. Estas horas se distribuyen así:

- *Asignaturas primer semestre: 628*
 - *Asignaturas segundo semestre: 747*
 - *Asignaturas tercer semestre: 643*
 - *Asignaturas cuarto semestre: 643*
 - *Asignaturas quinto semestre: 651*
 - *Tesis Doctoral: 1152*
 - *Actividades extracurriculares en institutos y centros de investigación: 400*
 - *Actividades académicas de investigación: 496*
 - *Actividades académicas de Extensión: 400*
- TOTAL: 5760 horas*

La cantidad total de horas distribuidas en 6 períodos de 18 semanas resultaría en una carga horaria de casi 54 horas semanales de trabajo académico, lo cual es elevado. No obstante, las horas no se distribuyen uniformemente, y en la información allegada no se reporta cuándo se cumplió con las 1296 horas complementarias (extracurriculares, investigación y extensión) y por tanto no es posible establecer la dedicación real semanal al programa durante los diferentes períodos académicos.

De otra parte, se allega certificación firmada por el rector que reporta cumplimiento de:

- *Actividades extracurriculares: 400 horas (120 + 200 + 80). Las 120 horas son actividades y asesorías semanales, las 200 horas corresponde a avances de la Tesis Doctoral, y las 80 horas de asistencia a asesorías. No es clara por qué se consideran actividades extracurriculares si hacen parte del plan de estudios y del proceso formativo.*
- *Actividades académicas de investigación: 1648 horas (496 de cursos, redacción de artículos arbitrados, investigaciones libres y redacción de ensayos, entre otros, y 1152 de Tesis)*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

• *Actividades académicas de Extensión: 400 (60 + 200 +140). Las 60 horas corresponden a participación como ponente en eventos académicos institucionales, nacionales e internacionales para la socialización científica generada en el Programa. Las 200 horas corresponden a desarrollo de programas, proyectos y planes de acción socioeducativos derivados del proceso de investigación. Las 140 horas corresponden a capacitación y actualización en temáticas referidas a procesos de investigación científica tecnológica y para la publicación de un artículo arbitrado. El convalidante no allega evidencias del cumplimiento de las actividades académicas denominadas extracurriculares, de investigación y de extensión, correspondientes a las publicaciones en revistas científicas indexadas, ponencias en conferencia nacionales e internacionales, u otros, que hayan sido realizados en el marco del proceso de formación doctoral, a partir de las cuales se certifican 1296 horas de trabajo académico (400 + 496 +400).*

El convalidante allega certificación de calificaciones que indica que cursó y aprobó las asignaturas establecidas para el programa en el periodo marzo 2017- enero 2020, con un total de 88 unidades de crédito.

No se allega información del perfil de egreso ni las competencias que pretende desarrollar el programa cursado, y por tanto no es posible determinar si los propósitos de formación y el alcance resultan equivalentes a lo requerido en Colombia en programas de formación doctoral. Esto resulta de relevancia mayor en este caso en el que la denominación de la titulación y del programa son genéricas y muy amplias, lo mismo que se evidencia en el plan de estudios que está conformado por un gran número de asignaturas que cubren temáticas variadas que no permiten identificar un campo de formación y área de investigación en particular que se aborden en el Doctorado cursado. Así mismo tampoco se allega información de los contenidos de los cursos que permita valorar su articulación a las competencias o resultados de aprendizaje esperados en un programa de Doctorado y en correspondencia con el perfil de egreso que se declare.

4.3 Asignaturas cursadas

El programa de formación contempló los siguientes cursos o espacios académicos:

Filosofía de la Ciencia; Ciencia, Tecnología e Innovación; Gestión del Conocimiento; Calidad de la Gestión; Sistema de Información e Investigación; Innovación para el Desarrollo; Ciencia y Tecnología como Política de Estado; Seminario Investigación I; Gestión del Talento Humano (Electiva); Teoría y Praxis de la Innovación; Optimización e Integración de Procesos; Análisis Crítico en Escenarios Complejos; Seminario de Investigación II; Análisis del Discurso (Electiva); Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo; Transferencia de Tecnología; Gestión Financiera de Proyectos; Seminario de Investigación III; Gerencia de las Tecnologías para el Desarrollo (Electivas); Evaluación de Proyectos de Investigación y Desarrollo; Hábitat y Desarrollo; Seminario de Investigación IV; Redes para la Productividad Científica y Tecnológica (Electiva); Tesis Doctoral.

El convalidante obtuvo un promedio de calificaciones generales de 19.478/20.

La Tesis Doctoral se desarrolló en el período septiembre de 2019 a enero de 2020, lo cual resulta un período de tiempo significativamente inferior a lo requerido en programas de Doctorado en Colombia en el que el desarrollo de la tesis se realiza en un tiempo no menor a 2 años.

4.4 Duración del programa

SEMESTRES 6

4.4.1. Carga horaria

5760 horas de trabajo académico.

4.5 Número de créditos

88.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

4.6 Prácticas

No reportan.

4.7 Investigaciones

El convalidante allega documento de formato de producto de investigación de trabajo de investigación doctoral titulado "GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN PARA LA TRASLACIÓN DEL CONOCIMIENTO EN LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE COLOMBIANO (SENA)".

Se reporta el siguiente objetivo "Analizar la gestión de la innovación para la traslación del conocimiento en los grupos de investigación del Servicio Nacional de Aprendizaje Colombiano (SENA)."

Se reportan los siguientes resultados de investigación: "Se identificaron debilidades en la planificación del proceso de gestión de la innovación en los grupos de investigación del SENA. Las herramientas de gestión de innovación necesitan mejoras sustanciales, especialmente en procesos. Se destacó la necesidad de reforzar el análisis de competencia y la evaluación de innovación. Se evidenció una brecha en la traslación del conocimiento adaptado a nuevas tendencias investigativas. El modelo de traslación del conocimiento de Lomas (1993) fue identificado como relevante. Se propuso un modelo de traslación del conocimiento basado en un enfoque holístico y sistémico, integrando grupos de interés y redes de conocimientos."

La Sala no evidencia la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA o de las CIENCIAS. La identificación de debilidades en procesos de planificación dentro de un entorno específico (en este caso, los grupos de investigación del SENA) es un análisis diagnóstico. Este tipo de evaluación es útil para la gestión interna y puede informar futuras mejoras, pero en sí misma no constituye un aporte novedoso al conocimiento científico o gerencial. Si la tesis no introduce un nuevo marco de análisis o una forma innovadora de llevar a cabo estas evaluaciones, entonces no está generando conocimiento nuevo, sino aplicando conocimientos existentes a un nuevo contexto. Reconocer la relevancia de un modelo preexistente en un nuevo contexto es una aplicación de conocimiento existente, no una contribución original. En este sentido, la Sala no evidencia aporte de nuevo conocimiento en términos de desarrollar teorías, modelos o enfoques que no solo sean novedosos, sino que también sean capaces de ampliar o desafiar el conocimiento existente en el campo de la gerencia o la innovación. Esto implicaría ir más allá de la identificación de problemas y la aplicación de modelos existentes, para desarrollar nuevas formas de entender y resolver esos problemas en un contexto más amplio y generalizable.

4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado

No es posible evidenciar la coherencia del título con el nivel de formación de doctorado ya que no se evidencia la formación en investigación y el desarrollo de un trabajo que conduzca a la generación de nuevo conocimiento, acorde al nivel de formación doctoral. Así mismo no se evidencia coherencia entre la denominación del título enmarcado en el ámbito de la GERENCIA y las CIENCIAS con la investigación realizada enmarcada en el ámbito de la Gestión de la Innovación. El plan de estudios está compuesto de una gran número de asignaturas distribuidas en múltiples áreas de conocimientos que no permiten establecer el campo de profundización y de investigación del Doctorado.

5. Concepto técnico

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar.

5.1 Explicación del concepto

La Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES evidencia que con la información aportada por el convalidante no se puede determinar que el plan de formación se corresponde con lo exigido en Colombia en la formación doctoral, por los siguientes motivos:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

1. *La duración del programa (3 años) es inferior a la requerida en Colombia para programas de Doctorado en los que generalmente se requieren 4 años de estudios o en algunos casos 3 años cuando se exige, como requisito de ingreso, titulación de Maestría en un área afín al campo de investigación del Doctorado.*
2. *La cantidad total de horas distribuidas en 6 períodos de 18 semanas resultaría en una carga horaria de casi 54 horas semanales de trabajo académico, lo cual es elevado. No obstante, las horas no se distribuyen uniformemente, y en la información allegada no se reporta cuándo se cumplió con las 1296 horas complementarias (extracurriculares, investigación y extensión) y por tanto no es posible establecer la dedicación real semanal al programa durante los diferentes períodos académicos.*
3. *El convalidante no allega evidencias del cumplimiento de las actividades académicas denominadas extracurriculares, de investigación y de extensión, correspondientes a las publicaciones en revistas científicas indexadas, ponencias en conferencia nacionales e internacionales, u otros, que hayan sido realizados en el marco del proceso de formación doctoral, a partir de las cuales se certifican 1296 horas de trabajo académico (400 + 496 +400).*
4. *La Tesis Doctoral se desarrolló en el período septiembre de 2019 a enero de 2020, lo cual resulta un período de tiempo significativamente inferior a lo requerido en programas de Doctorado en Colombia en el que el desarrollo de la tesis se realiza en un tiempo no menor a 2 años, por la complejidad y nivel de profundización al que se debe llegar para asegurar la capacidad de generar nuevo conocimiento en un campo en particular.*
5. *No se allega información del perfil de egreso ni las competencias que pretende desarrollar el programa cursado, y por tanto no es posible determinar si los propósitos de formación y el alcance resultan equivalentes a lo requerido en Colombia en programas de formación doctoral. Esto resulta de relevancia mayor en este caso en el que la denominación de la titulación y del programa son genéricas y muy amplias, lo mismo que se evidencia en el plan de estudios que está conformado por un gran número de asignaturas que cubren temáticas variadas que no permiten identificar un campo de formación y área de investigación en particular que se aborden en el Doctorado cursado. Así mismo tampoco se allega información de los contenidos de los cursos que permita valorar su articulación a las competencias o resultados de aprendizaje esperados en un programa de Doctorado y en correspondencia con el perfil de egreso que se declare.*
6. *En Colombia, el objeto de un programa de doctorado es formar investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación, para lo cual se exige que los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance del conocimiento en un determinado campo. La Sala no evidencia la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA ni en el ámbito de las CIENCIAS.*
7. *No se evidencia la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA o de las CIENCIAS. La identificación de debilidades en procesos de planificación dentro de un entorno específico (en este caso, los grupos de investigación del SENA) es un análisis diagnóstico. Este tipo de evaluación es útil para la gestión interna y puede informar futuras mejoras, pero en sí misma no constituye un aporte novedoso al conocimiento científico o gerencial. Identificar problemas preexistentes no crea nuevo conocimiento, sino que reafirma desafíos que pueden ya haber sido reconocidos, especialmente si no se contextualiza dentro de un marco teórico nuevo o una metodología innovadora. De otra parte, señalar que las herramientas existentes necesitan mejoras es un hallazgo común en muchos estudios evaluativos. La recomendación de reforzar prácticas como el análisis de competencia y la evaluación de innovación es útil en un contexto práctico, pero carece de originalidad en términos de conocimiento académico. Estos conceptos son ampliamente reconocidos en la literatura gerencial y en la gestión de la innovación. Reconocer la relevancia de un modelo preexistente*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

en un nuevo contexto es una aplicación de conocimiento existente, no una contribución original. En este sentido, la Sala no evidencia aporte de nuevo conocimiento que podría estar asociado al desarrollo de teorías, modelos o enfoques que no solo sean novedosos, sino que también sean capaces de ampliar o desafiar el conocimiento existente en el campo de las ciencias, la gerencia o la innovación. Esto implicaría ir más allá de la identificación de problemas y la aplicación de modelos existentes, para desarrollar nuevas formas de entender y resolver esos problemas en un contexto más amplio y generalizable

8. Ninguno de los documentos o certificados expedidos por la institución certifica el título del proyecto reportado en el formato resumen de producto de investigación. Con fundamento a lo anteriormente expuesto esta Sala recomienda el Ministerio de Educación Nacional NO CONVALIDAR el título en estudio.". (Sic).

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el convalidante en el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por parte de la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con las exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 30 de enero de 2025, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual nuevamente se recomienda "**NO CONVALIDAR**" el título aportado por el solicitante, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS:

1.1. ARGUMENTACIÓN:

El convalidante, de nacionalidad colombiana, presentó para estudio y evaluación el título de DOCTOR EN CIENCIAS MENCIÓN GERENCIA expedido por UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN (Venezuela), con fecha 8 de mayo de 2020.

[REQUISITOS DE INGRESO]

El convalidante tiene título de INGENIERO DE ALIMENTOS expedido por la Universidad de Córdoba (Colombia) el 20 de diciembre de 2006.

[CONTENIDOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO]

Según constancia de la institución, el programa se desarrolla con una duración de 6 semestres (3 años) de 18 semanas cada uno. Esta duración resulta significativamente inferior a la requerida en Colombia para programas de Doctorado que son de 4 años de estudios cuando el ingreso es con título profesional y de 3 años cuando se exija titulación de Maestría aún al campo de investigación del Doctorado.

Según certificado allegado, el plan de estudios se compone de 88 unidades de crédito y un total de 5760 horas de trabajo académico. Estas horas se distribuyen así:

- Asignaturas primer semestre: 628
 - Asignaturas segundo semestre: 747
 - Asignaturas tercer semestre: 643
 - Asignaturas cuarto semestre: 643
 - Asignaturas quinto semestre: 651
 - Tesis Doctoral: 1152
 - Actividades extracurriculares en institutos y centros de investigación: 400
 - Actividades académicas de investigación: 496
 - Actividades académicas de Extensión: 400
- TOTAL: 5760 horas

La cantidad total de horas distribuidas en 6 períodos de 18 semanas resultaría en una carga horaria de casi 54 horas semanales de trabajo académico, lo cual es elevado. No obstante, las horas no se distribuyen uniformemente, y en la información allegada no se reporta cuándo se cumplió con las 1296 horas complementarias (extracurriculares, investigación y extensión) y por

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

tanto no es posible establecer la dedicación real semanal al programa durante los diferentes períodos académicos.

De otra parte, se allega certificación firmada por el rector que reporta cumplimiento de:

- *Actividades extracurriculares: 400 horas (120 + 200 + 80). Las 120 horas son actividades y asesorías semanales, las 200 horas corresponde a avances de la Tesis Doctoral, y las 80 horas de asistencia a asesorías. No es clara por qué se consideran actividades extracurriculares si hacen parte del plan de estudios y del proceso formativo.*
- *Actividades académicas de investigación: 1648 horas (496 de cursos, redacción de artículos arbitrados, investigaciones libres y redacción de ensayos, entre otros, y 1152 de Tesis)*
- *Actividades académicas de Extensión: 400 (60 + 200 +140). Las 60 horas corresponden a participación como ponente en eventos académicos institucionales, nacionales e internacionales para la socialización científica generada en el Programa. Las 200 horas corresponden a desarrollo de programas, proyectos y planes de acción socioeducativos derivados del proceso de investigación. Las 140 horas corresponden a capacitación y actualización en temáticas referidas a procesos de investigación científica tecnológica y para la publicación de un artículo arbitrado.*

El convalidante no allega evidencias del cumplimiento de las actividades académicas denominadas extracurriculares, de investigación y de extensión, correspondientes a las publicaciones en revistas científicas indexadas, ponencias en conferencia nacionales e internacionales, u otros, que hayan sido realizados en el marco del proceso de formación doctoral, a partir de las cuales se certifican 1296 horas de trabajo académico (400 + 496 +400).

El convalidante allega certificación de calificaciones que indica que cursó y aprobó las asignaturas establecidas para el programa en el periodo marzo 2017- enero 2020, con un total de 88 unidades de crédito.

No se allega información del perfil de egreso ni las competencias que pretende desarrollar el programa cursado, y por tanto no es posible determinar si los propósitos de formación y el alcance resultan equivalentes a lo requerido en Colombia en programas de formación doctoral. Esto resulta de relevancia mayor en este caso en el que la denominación de la titulación y del programa son genéricas y muy amplias, lo mismo que se evidencia en el plan de estudios que está conformado por un gran número de asignaturas que cubren temáticas variadas que no permiten identificar un campo de formación y área de investigación en particular que se aborden en el Doctorado cursado. Así mismo tampoco se allega información de los contenidos de los cursos que permita valorar su articulación a las competencias o resultados de aprendizaje esperados en un programa de Doctorado y en correspondencia con el perfil de egreso que se declare.

[ASIGNATURAS CURSADAS]

El programa de formación contempló los siguientes cursos o espacios académicos:

Filosofía de la Ciencia; Ciencia, Tecnología e Innovación; Gestión del Conocimiento; Calidad de la Gestión; Sistema de Información e Investigación; Innovación para el Desarrollo; Ciencia y Tecnología como Política de Estado; Seminario Investigación I; Gestión del Talento Humano (Electiva); Teoría y Praxis de la Innovación; Optimización e Integración de Procesos; Análisis Crítico en Escenarios Complejos; Seminario de Investigación II; Análisis del Discurso (Electiva); Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo; Transferencia de Tecnología; Gestión Financiera de Proyectos; Seminario de Investigación III; Gerencia de las Tecnologías para el Desarrollo (Electivas); Evaluación de Proyectos de Investigación y Desarrollo; Hábitat y Desarrollo; Seminario de Investigación IV; Redes para la Productividad Científica y Tecnológica (Electiva); Tesis Doctoral.

El convalidante obtuvo un promedio de calificaciones generales de 19.478/20.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

La Tesis Doctoral se desarrolló en el período septiembre de 2019 a enero de 2020, lo cual resulta un período de tiempo significativamente inferior a lo requerido en programas de Doctorado en Colombia en el que el desarrollo de la tesis se realiza en un tiempo no menor a 2 años.

[DURACIÓN DEL PROGRAMA]:

6 SEMESTRES

[CARGA HORARIA]:

5760 horas de trabajo académico

[NÚMERO DE CRÉDITOS]:

88

[INVESTIGACIONES]

El convalidante allega documento de formato de producto de investigación de trabajo de investigación doctoral titulado "GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN PARA LA TRASLACIÓN DEL CONOCIMIENTO EN LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE COLOMBIANO (SENA)".

Se reporta el siguiente objetivo "Analizar la gestión de la innovación para la traslación del conocimiento en los grupos de investigación del Servicio Nacional de Aprendizaje Colombiano (SENA)."

Se reportan los siguientes resultados de investigación: "Se identificaron debilidades en la planificación del proceso de gestión de la innovación en los grupos de investigación del SENA. Las herramientas de gestión de innovación necesitan mejoras sustanciales, especialmente en procesos. Se destacó la necesidad de reforzar el análisis de competencia y la evaluación de innovación. Se evidenció una brecha en la traslación del conocimiento adaptado a nuevas tendencias investigativas. El modelo de traslación del conocimiento de Lomas (1993) fue identificado como relevante. Se propuso un modelo de traslación del conocimiento basado en un enfoque holístico y sistémico, integrando grupos de interés y redes de conocimientos."

La Sala no evidencia la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA o de las CIENCIAS. La identificación de debilidades en procesos de planificación dentro de un entorno específico (en este caso, los grupos de investigación del SENA) es un análisis diagnóstico. Este tipo de evaluación es útil para la gestión interna y puede informar futuras mejoras, pero en sí misma no constituye un aporte novedoso al conocimiento científico o gerencial. Si la tesis no introduce un nuevo marco de análisis o una forma innovadora de llevar a cabo estas evaluaciones, entonces no está generando conocimiento nuevo, sino aplicando conocimientos existentes a un nuevo contexto. Reconocer la relevancia de un modelo preexistente en un nuevo contexto es una aplicación de conocimiento existente, no una contribución original. En este sentido, la Sala no evidencia aporte de nuevo conocimiento en términos de desarrollar teorías, modelos o enfoques que no solo sean novedosos, sino que también sean capaces de ampliar o desafiar el conocimiento existente en el campo de la gerencia o la innovación. Esto implicaría ir más allá de la identificación de problemas y la aplicación de modelos existentes, para desarrollar nuevas formas de entender y resolver esos problemas en un contexto más amplio y generalizable.

[COHERENCIA DEL NOMBRE DEL TÍTULO Y DEL CERTIFICADO DE ASIGNATURAS CON EL PLAN DE ESTUDIOS CURSADO]

No es posible evidenciar la coherencia del título con el nivel de formación de doctorado ya que no se evidencia la formación en investigación y el desarrollo de un trabajo que conduzca a la generación de nuevo conocimiento, acorde al nivel de formación doctoral. Así mismo no se evidencia coherencia entre la denominación del título enmarcado en el ámbito de la GERENCIA y las CIENCIAS con la investigación realizada enmarcada en el ámbito de la Gestión de la Innovación. El plan de estudios está compuesto de un gran número de asignaturas distribuidas

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

en múltiples áreas de conocimientos que no permiten establecer el campo de profundización y de investigación del Doctorado.

1.2.CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: NO CONVALIDAR.

1.3.EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO *La Sala de evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES evidencia que con la información aportada por el convalidante no se puede determinar que el plan de formación se corresponde con lo exigido en Colombia en la formación doctoral, por los siguientes motivos:*

1. La duración del programa (3 años) es inferior a la requerida en Colombia para programas de Doctorado en los que generalmente se requieren 4 años de estudios o en algunos casos 3 años cuando se exige, como requisito de ingreso, titulación de Maestría en un área afín al campo de investigación del Doctorado.

2. La cantidad total de horas distribuidas en 6 períodos de 18 semanas resultaría en una carga horaria de casi 54 horas semanales de trabajo académico, lo cual es elevado. No obstante, las horas no se distribuyen uniformemente, y en la información allegada no se reporta cuándo se cumplió con las 1296 horas complementarias (extracurriculares, investigación y extensión) y por tanto no es posible establecer la dedicación real semanal al programa durante los diferentes períodos académicos.

3. El convalidante no allega evidencias del cumplimiento de las actividades académicas denominadas extracurriculares, de investigación y de extensión, correspondientes a las publicaciones en revistas científicas indexadas, ponencias en conferencia nacionales e internacionales, u otros, que hayan sido realizados en el marco del proceso de formación doctoral, a partir de las cuales se certifican 1296 horas de trabajo académico (400 + 496 +400).

4. La Tesis Doctoral se desarrolló en el período septiembre de 2019 a enero de 2020, lo cual resulta un período de tiempo significativamente inferior a lo requerido en programas de Doctorado en Colombia en el que el desarrollo de la tesis se realiza en un tiempo no menor a 2 años, por la complejidad y nivel de profundización al que se debe llegar para asegurar la capacidad de generar nuevo conocimiento en un campo en particular.

5. No se allega información del perfil de egreso ni las competencias que pretende desarrollar el programa cursado, y por tanto no es posible determinar si los propósitos de formación y el alcance resultan equivalentes a lo requerido en Colombia en programas de formación doctoral. Esto resulta de relevancia mayor en este caso en el que la denominación de la titulación y del programa son genéricas y muy amplias, lo mismo que se evidencia en el plan de estudios que está conformado por un gran número de asignaturas que cubren temáticas variadas que no permiten identificar un campo de formación y área de investigación en particular que se aborden en el Doctorado cursado. Así mismo tampoco se allega información de los contenidos de los cursos que permita valorar su articulación a las competencias o resultados de aprendizaje esperados en un programa de Doctorado y en correspondencia con el perfil de egreso que se declare.

6. En Colombia, el objeto de un programa de doctorado es formar investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación, para lo cual se exige que los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance del conocimiento en un determinado campo. La Sala no evidencia la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA ni en el ámbito de las CIENCIAS.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

7. No se evidencia la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA o de las CIENCIAS. La identificación de debilidades en procesos de planificación dentro de un entorno específico (en este caso, los grupos de investigación del SENA) es un análisis diagnóstico. Este tipo de evaluación es útil para la gestión interna y puede informar futuras mejoras, pero en sí misma no constituye un aporte novedoso al conocimiento científico o gerencial. Identificar problemas preexistentes no crea nuevo conocimiento, sino que reafirma desafíos que pueden ya haber sido reconocidos, especialmente si no se contextualiza dentro de un marco teórico nuevo o una metodología innovadora. De otra parte, señalar que las herramientas existentes necesitan mejoras es un hallazgo común en muchos estudios evaluativos. La recomendación de reforzar prácticas como el análisis de competencia y la evaluación de innovación es útil en un contexto práctico, pero carece de originalidad en términos de conocimiento académico. Estos conceptos son ampliamente reconocidos en la literatura gerencial y en la gestión de la innovación. Reconocer la relevancia de un modelo preexistente en un nuevo contexto es una aplicación de conocimiento existente, no una contribución original. En este sentido, la Sala no evidencia aporte de nuevo conocimiento que podría estar asociado al desarrollo de teorías, modelos o enfoques que no solo sean novedosos, sino que también sean capaces de ampliar o desafiar el conocimiento existente en el campo de las ciencias, la gerencia o la innovación. Esto implicaría ir más allá de la identificación de problemas y la aplicación de modelos existentes, para desarrollar nuevas formas de entender y resolver esos problemas en un contexto más amplio y generalizable

8. Ninguno de los documentos o certificados expedidos por la institución certifica el título del proyecto reportado en el formato resumen de producto de investigación.

2. RESOLUCIÓN SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN:

El Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 020348 del 6 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resuelve, en su Artículo Primero "Negar la convalidación del título de DOCTOR EN CIENCIAS MENCIÓN: GERENCIA, otorgado el 8 de mayo de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN, VENEZUELA, a DALDO RICARDO ARAUJO VIDAL, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 78036300".

3. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El convalidante interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 020348 del 6 de noviembre de 2024 mediante documento de 733 folios.

El convalidante señala que en documentos adjuntos expedidos por la institución formadora se subsanan los motivos de negación, y a continuación presento los siguientes argumentos organizados según los motivos de negación.

MOTIVO 1. La duración del programa (3 años) es inferior a la requerida en Colombia para programas de Doctorado en los que generalmente se requieren 4 años de estudios o en algunos casos 3 años cuando se exige, como requisito de ingreso, titulación de Maestría en un área afín al campo de investigación del Doctorado.

- Que cursó su Doctorado durante 3 años, teniendo en cuenta que fue aceptado para cursarlo teniendo como requisito de ingreso haber cursado el Título de Magister in Scientiarum en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo, el cual se encuentra convalidado en Colombia. (se adjunta Resolución).

MOTIVO 2. La cantidad total de horas distribuidas en 6 períodos de 18 semanas resultaría en una carga horaria de casi 54 horas semanales de trabajo académico, lo cual es elevado. No obstante, las horas no se distribuyen uniformemente, y en la información allegada no se reporta cuándo se cumplió con las 1296 horas complementarias (extracurriculares, investigación y extensión) y por tanto no es posible establecer la dedicación real semanal al programa durante los diferentes períodos académicos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

- Que se certifica, por parte de la institución formadora la dedicación real semanal al programa durante los diferentes períodos académicos, durante los 3 años de formación, con la distribución horaria definida y con la certificación del programa de académico por años y por materias.

MOTIVO 3. El convalidante no allega evidencias del cumplimiento de las actividades académicas denominadas extracurriculares, de investigación y de extensión, correspondientes a las publicaciones en revistas científicas indexadas, ponencias en conferencia nacionales e internacionales, u otros, que hayan sido realizados en el marco del proceso de formación doctoral, a partir de las cuales se certifican 1296 horas de trabajo académico (400 + 496 +400).

- Que se allegan a este recurso todas las actividades académicas denominadas extracurriculares, de investigación y de extensión, correspondientes a las publicaciones en revistas científicas indexadas, ponencias en conferencia nacionales e internacionales, u otros, que hayan sido realizados en el marco del proceso de formación doctoral, a partir de las cuales se certifican 1296 horas de trabajo académico (400 + 496 +400).

MOTIVO 4. La Tesis Doctoral se desarrolló en el período septiembre de 2019 a enero de 2020, lo cual resulta un período de tiempo significativamente inferior a lo requerido en programas de Doctorado en Colombia en el que el desarrollo de la tesis se realiza en un tiempo no menor a 2 años, por la complejidad y nivel de profundización al que se debe llegar para asegurar la capacidad de generar nuevo conocimiento en un campo en particular.

- Que se certifica por parte de la institución formadora, que la tesis doctoral no inicia en el período septiembre de 2019 a enero de 2020, si no desde que inicia el doctorado, tomando en cuenta que el segundo semestre, con el seminario de investigación 1 y de allí se desprende todo el trabajo de investigación que termina con la defensa, sustentación y aprobación de la tesis doctoral.

MOTIVO 5. No se allega información del perfil de egreso ni las competencias que pretende desarrollar el programa cursado, y por tanto no es posible determinar si los propósitos de formación y el alcance resultan equivalentes a lo requerido en Colombia en programas de formación doctoral. Esto resulta de relevancia mayor en este caso en el que la denominación de la titulación y del programa son genéricas y muy amplias, lo mismo que se evidencia en el plan de estudios que está conformado por un gran número de asignaturas que cubren temáticas variadas que no permiten identificar un campo de formación y área de investigación en particular que se aborden en el Doctorado cursado. Así mismo tampoco se allega información de los contenidos de los cursos que permita valorar su articulación a las competencias o resultados de aprendizaje esperados en un programa de Doctorado y en correspondencia con el perfil de egreso que se declare.

- Que se allegan documentos académicos generados por la institución formadora, referente al perfil de egreso y las competencias que pretende desarrollar el programa cursado, además, los contenidos de los cursos que permita valorar su articulación a las competencias o resultados de aprendizaje esperados en un programa de Doctorado y en correspondencia con el perfil de egreso que se declare.

MOTIVO 6. En Colombia, el objeto de un programa de doctorado es formar investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación, para lo cual se exige que los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance del conocimiento en un determinado campo. La Sala no evidencia la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA ni en el ámbito de las CIENCIAS.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

MOTIVO 7. No se evidencia la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA o de las CIENCIAS. La identificación de debilidades en procesos de planificación dentro de un entorno específico (en este caso, los grupos de investigación del SENA) es un análisis diagnóstico. Este tipo de evaluación es útil para la gestión interna y puede informar futuras mejoras, pero en sí misma no constituye un aporte novedoso al conocimiento científico o gerencial. Identificar problemas preexistentes no crea nuevo conocimiento, sino que reafirma desafíos que pueden ya haber sido reconocidos, especialmente si no se contextualiza dentro de un marco teórico nuevo o una metodología innovadora. De otra parte, señalar que las herramientas existentes necesitan mejoras es un hallazgo común en muchos estudios evaluativos. La recomendación de reforzar prácticas como el análisis de competencia y la evaluación de innovación es útil en un contexto práctico, pero carece de originalidad en términos de conocimiento académico. Estos conceptos son ampliamente reconocidos en la literatura gerencial y en la gestión de la innovación. Reconocer la relevancia de un modelo preexistente en un nuevo contexto es una aplicación de conocimiento existente, no una contribución original. En este sentido, la Sala no evidencia aporte de nuevo conocimiento que podría estar asociado al desarrollo de teorías, modelos o enfoques que no solo sean novedosos, sino que también sean capaces de ampliar o desafiar el conocimiento existente en el campo de las ciencias, la gerencia o la innovación. Esto implicaría ir más allá de la identificación de problemas y la aplicación de modelos existentes, para desarrollar nuevas formas de entender y resolver esos problemas en un contexto más amplio y generalizable.

Para los motivos 6 y 7 señala:

- Que se allega la Tesis doctoral completa para que sea analizada, con el objetivo de mostrar su aporte a la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA o de las CIENCIAS, cabe resaltar que los jurados que avalaron la tesis, fueron binacionales (Colombia y Venezuela) uno de ellos fue el Dr. Deivi Fuente Doria (Docente de la Universidad Pontificia Bolivariana (como se evidencia en los sellos del veredicto), universidad acreditada multicampus en Colombia y que el Dr. Deivi es un investigador de amplia trayectoria académica e investigativa reconocido por el Ministerio de Ciencias como investigador Asociado, le adjunto el CVLac del Dr Deivi (en amarillo vera que él fue mi jurado) y el link de consulta de su vinculación al grupo de investigación de la UPB. <https://investigacion.upb.edu.co/es/persons/deivi-davidfuentes-doria/publications/>

<https://orcid.org/0000-0002-0699-286X>

MOTIVO 8. Ninguno de los documentos o certificados expedidos por la institución certifica el título del proyecto reportado en el formato resumen de producto de investigación.

- Que se allega certificación del título del proyecto reportado en el formato resumen de producto de investigación, realizado por el convalidante.

A continuación, anexa los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía
2. Certificado de admisión a formación doctoral
3. Copia del título de Magíster
4. Resolución de convalidación de título de Magíster
5. Plan de estudios (asignaturas, créditos y horas)
6. Certificación de programa académico
7. Certificaciones de participación en congresos y eventos
8. Certificación de actividades académicas extracurriculares de investigación y extensión
9. Contenidos programáticos de algunas asignaturas
10. Certificación de documentos
11. Propósito y perfil de egreso del programa académico

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

12. *Certificados de participación en actividades o eventos expedidos por el SENA, la Universidad Privada Beloso Chacín, Universidad del Zulia*
13. *Memorias de congresos (tabla de contenido)*
14. *Copia de artículo titulado "Estado del Arte de la Gerencia de Centros I+D del Departamento de la Guajira, Colombia".*
15. *Veredicto de evaluación de tesis*
16. *Copia de la tesis*
17. *Copia de CvLac de DEIVI DAVID FUENTES DORIA*
18. *Copia de libros publicado por el SENA que incluyen varios capítulos o trabajos.*
19. *Copia de trabajos publicados que inician con uno titulado "Microalgas: Alternativa Para Desarrollar Alimentos Para Especies Acuícolas del Centro Agroempresarial y Acuícola Regional Guajira".*

20. ANÁLISIS DE LA SALA:

La Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción, en sesión del 30 de enero de 2025, revisó la argumentación e información presentada por el convalidante y emite concepto en los siguientes términos en relación con cada uno de los motivos de negación:

MOTIVO 1. La duración del programa (3 años) es inferior a la requerida en Colombia para programas de Doctorado en los que generalmente se requieren 4 años de estudios o en algunos casos 3 años cuando se exige, como requisito de ingreso, titulación de Maestría en un área afín al campo de investigación del Doctorado.

- *Con la información allegada, la Sala evidencia que el convalidante realizó estudios previos a nivel de Maestría en la misma institución (Magister in Scientiarum en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo) lo cual fue tenido en cuenta en la admisión al programa de Doctorado. El título está convalidado en Colombia en el año 2017 por el criterio de caso similar.*

Por lo anterior, la duración de 3 años resulta equivalente a lo requerido en programas de Doctorado en Colombia que exigen titulación de Maestría en áreas afines al Doctorado. Por lo anterior, se subsana el motivo de negación.

MOTIVO 2. La cantidad total de horas distribuidas en 6 períodos de 18 semanas resultaría en una carga horaria de casi 54 horas semanales de trabajo académico, lo cual es elevado. No obstante, las horas no se distribuyen uniformemente, y en la información allegada no se reporta cuándo se cumplió con las 1296 horas complementarias (extracurriculares, investigación y extensión) y por tanto no es posible establecer la dedicación real semanal al programa durante los diferentes períodos académicos.

- *De acuerdo con el certificado del plan de estudios aportado (que consta de 2 folios y fue expedido con fecha de 12 de marzo de 2021), la Sala evidencia que el programa se estructura en 6 semestres académicos de 18 semanas cada uno con un total de 5760 horas de trabajo académico directo (que incluyen horas teóricas y horas prácticas). Se reportan las horas de cada asignatura y por cada semestre así:*

- o *Semestre 1: 628 horas*
- o *Semestre 2: 747 horas*
- o *Semestre 3: 643 horas*
- o *Semestre 4: 643 horas*
- o *Semestre 5: 651 horas*
- o *Semestre 6: 1152 horas*

Lo anterior suma un total de 4464 horas de trabajo académico.

Adicionalmente se reportan 400 horas de actividades académicas extracurriculares, 496 horas en actividades académicas de investigación y 400 actividades académicas de extensión, para un total de 1296 horas complementarias.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

- Que el certificado no reporta cuándo se desarrollaron las 1296 horas complementarias (extracurriculares, investigación y extensión) y por tanto no es posible establecer la dedicación real semanal al programa durante los diferentes períodos académicos. Esto resulta relevante teniendo en cuenta la alta dedicación en horas registradas en algunos períodos. Por ejemplo, en el semestre 6 las 1152 horas implicarían una dedicación semanal de 64 horas durante las 18 semanas. A esto se sumarían las horas complementarias desarrolladas en ese período, lo cual resultaría en una dedicación semanal aún mayor lo cual no resulta consistente con la intensidad horaria de un proceso de formación integral a nivel doctoral en modalidad presencial.
- Por otra parte, el certificado de Programa Académico (expedido el 12 de marzo de 2021) también reporta las horas del programa, pero se limita a señalar que las 3312 horas de actividades docentes escolarizadas (que incluyen las 1152 antes señaladas) se desarrollaron en el período Marzo 2017 a Febrero 2020, y por tanto tampoco establece con claridad la distribución de esas horas complementarias por cada período académico o por semana en el programa cursado. El certificado registra en todos los períodos Actividades Académicas de Investigación, Actividades Académicas de Extensión y Actividades Extracurriculares, pero no indica el número de horas por período de cada espacio curricular antes señalado.

Por lo anterior, no se subsana el motivo de negación.

MOTIVO 3. El convalidante no allega evidencias del cumplimiento de las actividades académicas denominadas extracurriculares, de investigación y de extensión, correspondientes a las publicaciones en revistas científicas indexadas, ponencias en conferencia nacionales e internacionales, u otros, que hayan sido realizados en el marco del proceso de formación doctoral, a partir de las cuales se certifican 1296 horas de trabajo académico (400 + 496 +400).

- Se allegan certificados de ponencias en eventos y cursos de capacitación, entre los cuales se incluyen:

o Participación en eventos de divulgación del SENA con duración de 20 horas desarrollados en septiembre y noviembre de 2017, y en octubre y noviembre de 2018, todos en Colombia.

o Ponencia titulada "Efecto de la Inoculación de Cianobacterias en Cultivos de Interés Comercial en Zonas Semiáridas de La Guajira Colombia" presentada en seminario en octubre de 2017 en Colombia.

o Ponencia titulada "ALGURT: UNA ALTERNATIVA PARA IMPULSAR EL USO DE LICROES Y MATERIAS PRIMAS ANCESTRALES WAYUU EN LAS RUTAS DEL TURISMO GASTRONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" presentada en encuentro de investigación desarrollado en junio de 2018 en Colombia. Trabajo presentado con otros 3 autores.

o Ponencia titulada "Nisina: una bioalternativa para la reducción de las intoxicaciones alimentarias en el caribe colombiano" presentada en encuentro de semilleros de investigación desarrollado en septiembre de 2018 en Colombia.

o Certificaciones de otras 3 ponencias presentadas en octubre y noviembre de 2017 en Venezuela.

o Constancia de aceptación de artículo en revista de la Universidad del Zulia.

o Copia de artículo titulado "Estado del Arte de la Gerencia de Centros I+D del Departamento de la Guajira, Colombia" publicado en revista de la institución formadora en el año 2018.

- La Sala no evidencia con la información allegada que la participación en los eventos se haya realizado en el marco del programa de Doctorado. Tampoco se evidencia articulación de las temáticas de todos los trabajos con el área de conocimiento del trabajo de tesis.

- Que, si bien el convalidante allega varios certificados de participación en congresos, eventos y encuentros, no se allega certificación expedida por la institución formadora que determine cómo se cumplieron con el requerimiento de las 1152 horas complementarias. En los documentos aportados solo se incluyen 2 certificados de la institución formadora que validan un total de 76

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

horas (40 horas como par evaluador en noviembre de 2017 y 36 horas por ser ponente en congreso en noviembre de 2017

- La presentación de ponencias sola está prevista, según certificación allegada, como parte de las ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN, y para lo cual solo se aprobarían hasta 60 horas académicas. Las otras 340 horas corresponden a otro tipo de actividades para las cuales no se allega información que permita evidenciar su cumplimiento.

- De otra parte, la certificación de la institución formadora establece que el cumplimiento de las ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN comprende el desarrollo de cursos de entrenamiento de preparación de avances de proyectos de investigación, redacción de artículos arbitrados, entre otros; sin embargo, no se allegan evidencias que validen el desarrollo de estas actividades.

Por lo anterior, no se subsana el motivo de negación.

MOTIVO 4. La Tesis Doctoral se desarrolló en el período septiembre de 2019 a enero de 2020, lo cual resulta un período de tiempo significativamente inferior a lo requerido en programas de Doctorado en Colombia en el que el desarrollo de la tesis se realiza en un tiempo no menor a 2 años, por la complejidad y nivel de profundización al que se debe llegar para asegurar la capacidad de generar nuevo conocimiento en un campo en particular.

- Que, al revisar los contenidos programáticos, la Sala evidencia que para el curso de SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN I se establece que el estudiante debe desarrollar y demostrar la capacidad de formular un problema de investigación en el ámbito de la Gerencia y que lo desarrollado constituye la primera fase del proyecto de investigación doctoral. Esta asignatura fue cursada y aprobada en el período Septiembre 2017 a Enero 2018, y por tanto se concluye que el inicio del período a través del cual se desarrolla la tesis es de aproximadamente 2 años, lo cual se corresponde con lo requerido en programas de Doctorado en Colombia.

Por lo anterior, se subsana el motivo de negación.

MOTIVO 5. No se allega información del perfil de egreso ni las competencias que pretende desarrollar el programa cursado, y por tanto no es posible determinar si los propósitos de formación y el alcance resultan equivalentes a lo requerido en Colombia en programas de formación doctoral. Esto resulta de relevancia mayor en este caso en el que la denominación de la titulación y del programa son genéricas y muy amplias, lo mismo que se evidencia en el plan de estudios que está conformado por un gran número de asignaturas que cubren temáticas variadas que no permiten identificar un campo de formación y área de investigación en particular que se aborden en el Doctorado cursado. Así mismo tampoco se allega información de los contenidos de los cursos que permita valorar su articulación a las competencias o resultados de aprendizaje esperados en un programa de Doctorado y en correspondencia con el perfil de egreso que se declare.

- Que la evaluación académica que se realiza en el marco de las solicitudes de convalidación contempla, entre otros aspectos, el estudio de la correspondencia y coherencia entre las competencias declaradas por el programa con el nivel de formación, con la naturaleza del campo específico de formación, y con el plan de estudios.

- Que se allegó certificado del Propósito y Perfil de Egreso del programa académico, referenciando lo siguiente:

o **PROPÓSITO:** Desarrollar una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento derivado de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanente formando investigadores con espíritu crítico, capaces de ser un puente para la promoción del diálogo social y la reflexión sobre las necesidades del entorno, región y país.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

o **PERFIL DE EGRESO:** El egresado cuenta con las siguientes competencias:

- Dominio analítico de los procesos científicos a la luz de la realidad socioeconómica regional, nacional y mundial, tomando en cuenta las tendencias políticas económicas y tecnológicas actuales.
- Reflexión analítica de las posturas históricas, filosóficas y sociológicas del desarrollo evolutivo de las ciencias y su impacto en el área socioeconómica.
- Estudiar crítica y analíticamente las tendencias y manifestaciones que inciden en el acontecer científico tecnológico contemporáneo.
- Asesorar a las instituciones del sistema nacional de Ciencia y Tecnología.
- Generar investigaciones que respondan a los problemas y necesidades de desarrollo de país en sus diferentes órdenes.
- Diseñar e implementar estrategias gerenciales para orientar procesos de toma de decisiones en instituciones de promoción, fomento, creación y transferencia de ciencia y tecnología.

• A partir del perfil de egreso declarado, la Sala no evidencia que el programa busque desarrollar competencias para que el estudiante pueda liderar procesos investigativos orientados al avance de la GERENCIA a través de la producción de nuevo conocimiento. Tampoco se evidencia que el propósito declarado se enmarque en el campo de la Gerencia.

• La redacción de las competencias no especifica si las investigaciones se orientan a la construcción de nuevos marcos teóricos, metodologías o enfoques gerenciales. No se especifica la contribución al conocimiento global o a teorías emergentes en Gerencia, lo cual es el elemento central de un Doctorado. Aunque se hace mención a diseño e implementación, no se detalla si estas estrategias se fundamentan en investigaciones rigurosas que contribuyan al conocimiento académico o si se enfocan únicamente en la práctica. El perfil está enfocado en la aplicación práctica (asesoría, estrategias, análisis, implementación) y no en la generación de aportes significativos al conocimiento académico en el campo de la Gerencia. Un programa doctoral debe formar investigadores capaces de desarrollar modelos, marcos teóricos y metodologías originales, contribuyendo al avance del conocimiento en el campo de formación (en este caso el GERENCIAL), no solo al desarrollo de soluciones prácticas.

• Aunque una de las competencias menciona "generar investigaciones", no delimita que estas deben enfocarse específicamente en el campo de la Gerencia. Los problemas y necesidades nacionales pueden ser diversos y abarcar áreas como tecnología, educación, salud o infraestructura, lo cual diluye el enfoque en la Gerencia como disciplina.

• La ausencia de una referencia clara al avance del conocimiento gerencial deja abierta la posibilidad de que las investigaciones sean meramente aplicativas y no se traduzcan en contribuciones significativas al avance y el desarrollo científico en el campo de la Gerencia.

• En un programa doctoral, la capacidad para la generación de nuevo conocimiento se asocia al desarrollo de competencias como: Aportar innovaciones teóricas; Desarrollar marcos conceptuales o modelos que no existían previamente; Proponer metodologías novedosas; Diseñar formas originales de abordar problemas específicos de gerencia; Validar o Cuestionar teorías existentes; y Contribuir al refinamiento del cuerpo de conocimiento global. El perfil de egreso no establece explícitamente este tipo de competencias. Por lo anterior, no se subsana el motivo de negación.

MOTIVO 6. En Colombia, el objeto de un programa de doctorado es formar investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación, para lo cual se exige que los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance del conocimiento en un determinado campo. La Sala no evidencia la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA ni en el ámbito de las CIENCIAS.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

MOTIVO 7. No se evidencia la generación o contribución de nuevo conocimiento en el campo de la GERENCIA o de las CIENCIAS. La identificación de debilidades en procesos de planificación dentro de un entorno específico (en este caso, los grupos de investigación del SENA) es un análisis diagnóstico. Este tipo de evaluación es útil para la gestión interna y puede informar futuras mejoras, pero en sí misma no constituye un aporte novedoso al conocimiento científico o gerencial. Identificar problemas preexistentes no crea nuevo conocimiento, sino que reafirma desafíos que pueden ya haber sido reconocidos, especialmente si no se contextualiza dentro de un marco teórico nuevo o una metodología innovadora. De otra parte, señalar que las herramientas existentes necesitan mejoras es un hallazgo común en muchos estudios evaluativos. La recomendación de reforzar prácticas como el análisis de competencia y la evaluación de innovación es útil en un contexto práctico, pero carece de originalidad en términos de conocimiento académico. Estos conceptos son ampliamente reconocidos en la literatura gerencial y en la gestión de la innovación. Reconocer la relevancia de un modelo preexistente en un nuevo contexto es una aplicación de conocimiento existente, no una contribución original. En este sentido, la Sala no evidencia aporte de nuevo conocimiento que podría estar asociado al desarrollo de teorías, modelos o enfoques que no solo sean novedosos, sino que también sean capaces de ampliar o desafiar el conocimiento existente en el campo de las ciencias, la gerencia o la innovación. Esto implicaría ir más allá de la identificación de problemas y la aplicación de modelos existentes, para desarrollar nuevas formas de entender y resolver esos problemas en un contexto más amplio y generalizable.

- Que, teniendo en cuenta que se presentó una única argumentación para los motivos de negación 6 y 7, la Sala hace una evaluación de manera integrada.
- Que el proceso de convalidación debe atender principalmente dos finalidades concurrentes en beneficio del país: una en torno a los titulados en el exterior, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en Colombia su formación; la otra, referida al conjunto de la sociedad colombiana y dirigida a la incorporación de estos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales.
- Que, de conformidad con la normatividad colombiana, la evaluación académica "tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: contenidos; i) carga horaria del programa académico; iii) duración de los periodos académicos; y, iv) modalidad". Al indicar que se trata de un análisis técnico integral, se entiende que esta evaluación debe constatar la integralidad en términos de articulación entre los contenidos, la carga horaria, la duración de los periodos académicos y la modalidad; pero dicho artículo no limita el análisis técnico integral solamente a estos cuatro aspectos, toda vez que estipula que "se evalúan aspectos como" y cita 4 aspectos relacionados con las características de la formación académica, sin limitar el alcance del análisis a esos 4 aspectos.
- Que la revisión que se hace respecto al trabajo de grado, que es un componente fundamental en programas de Doctorado, corresponde a una evaluación de la correspondencia entre la naturaleza y alcance de la temática abordada, de los objetivos y resultados descritos, con la naturaleza y alcance de las competencias previstas por el programa y con la naturaleza propia del nivel y campo específico de formación definido desde el plan de estudios y la titulación. Por lo anterior, se aclara que no se evalúa la calidad del trabajo, sino la congruencia de su alcance con lo establecido en Colombia para programas del mismo nivel de formación y en campos de formación afines.
- Que el convalidante presentó copia del texto completo del trabajo titulado "GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN PARA LA TRASLACIÓN DEL CONOCIMIENTO EN LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE COLOMBIANO (SENA)".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

• Que el documento presenta el siguiente resumen: "El propósito de la investigación fue analizar Gestión de la Innovación para la Traslación del Conocimiento en los Grupos de Investigación del Servicio Nacional de Aprendizaje Colombiano (SENA). La misma estuvo sustentada teóricamente en autores como: Hidalgo (2002), Rodríguez (2002), Dagnino (2004), Hutchinson et al (2010), Sudsawad (2007), Canadian Institutes of Health Research (2005), entre otros. De acuerdo con los objetivos y propósitos, el trabajo se consideró bajo un enfoque epistemológico positivista de método cuantitativo, como investigación descriptiva, con un diseño no experimental, transeccional, de campo. La población estuvo conformada por los actores claves dispersos en los ocho (8) departamentos que conforman la Región Caribe Colombiana: La Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, San Andrés Islas, Sucre, Bolívar y Córdoba. Los cuales cuentan con 20 centros de formación, cada uno con un grupo de investigación. A quienes se les aplicó como técnica la encuesta, con dos (2) instrumentos tipo cuestionario, el "A" con cuarenta y dos (42) preguntas cerradas y el "B" con treinta y nueve (39) ítems, respectivamente validados por expertos en el área de innovación y gestión del conocimiento. El cuestionario (A) obtuvo una confiabilidad de 0.8277 (alta) y cuestionario (B) fue de 0.8255 (alta), aplicando el cálculo Alfa de Cronbach. Aplicando la estadística descriptiva, se establecieron frecuencias absolutas y relativas, para cada uno de los ítems a evaluar, los cuales fueron analizados a través un baremo de interpretación. Se presentó un Modelo la propuesta de Modelo Estratégico en el Fortalecimiento de la Gestión de la Innovación para la Traslación del Conocimiento en los Grupos de Investigación del Servicio Nacional de Aprendizaje Colombiano (SENA)".

• Al estudiar el alcance y contenido del trabajo, la Sala presenta las siguientes consideraciones:

o El trabajo se centra en analizar la gestión de la innovación para la traslación del conocimiento en los grupos de investigación del SENA. Este propósito indica un enfoque más operativo que teórico, es decir, busca entender un fenómeno particular en un contexto específico sin proponer un avance teórico o metodológico generalizable. Analizar y describir la gestión de la innovación en un caso específico no aporta nuevo conocimiento global, sino que utiliza herramientas existentes para documentar y explicar un fenómeno en un entorno delimitado.

o El trabajo se apoya en algunas teorías y autores, sin embargo, no se evidencia que se hayan cuestionado, ampliado, o refinado dichas teorías. Tampoco se propone un nuevo marco conceptual o teórico que contribuya al avance del conocimiento en el campo de la Gerencia. En un Doctorado se espera que el trabajo de investigación aporte innovaciones teóricas, desafiando, complementando o reformulando el conocimiento previo, lo cual no se evidencia en este caso.

o El trabajo emplea un enfoque positivista, con método cuantitativo, investigación descriptiva y diseño no experimental, transeccional, y de campo. Este enfoque permite identificar y documentar patrones o relaciones en una población, pero no está orientado a explorar causalidades profundas, ni a desarrollar o validar nuevas metodologías o teorías.

o El uso de cuestionarios para medir variables conocidas no constituye una aportación metodológica novedosa. En un Doctorado, se espera que el investigador desarrolle herramientas innovadoras o adapte significativamente metodologías existentes.

o Proponer un modelo estratégico para un contexto específico (SENA) tiene un carácter eminentemente práctico. Este tipo de resultados es más común en investigaciones tipo estudio de caso que buscan resolver problemas organizacionales, pero no constituye una aportación al avance teórico o metodológico del campo de la Gerencia. El modelo describe una serie de fases estructuradas (identificación de necesidades, adquisición de tecnologías, formación tecnológica, gestión de innovación y traslación sinérgica). Estas etapas son coherentes y prácticas para mejorar procesos específicos en el SENA, pero carece de elementos genuinamente innovadores que lo diferencien de enfoques previamente establecidos. Esencialmente adapta prácticas comunes a un contexto específico. No introduce nuevas formas de gestionar la innovación o traslación del conocimiento, sino que organiza herramientas y procesos existentes de forma operativa. El modelo se centra exclusivamente en el contexto de los grupos de investigación del SENA. Aunque se menciona que puede adaptarse a otros entornos, no se desarrollan principios

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

o estrategias generalizables. No se evidencia que a partir del modelo se extraigan principios universales o se vincule el modelo con las necesidades o tendencias globales en el campo de la gerencia.

o A nivel de formación doctoral, el desarrollo de un modelo gerencial debería introducir elementos nuevos o creativos en su estructura, tales como: variables o dimensiones no consideradas previamente en el campo de la gerencia; relación novedosa entre variables conocidas; mecanismos o procesos no estudiados previamente; o aspectos similares. El modelo debe llenar una brecha clara en el conocimiento académico del campo gerencial.

o Un modelo enfocado únicamente en resolver problemas organizacionales o institucionales específicos (como el de los grupos de investigación del SENA) carece de las características anteriores y se limita a ser una herramienta de uso operativo, sin impacto teórico. No aborda problemas o preguntas fundamentales del campo gerencial y tiene un alcance restringido a un contexto particular, lo que limita su relevancia científica.

o En conclusión, un modelo estratégico que sustente un avance en la Gerencia debe ser innovador, generalizable y teóricamente significativo, contribuyendo al desarrollo de nuevas teorías, metodologías o marcos conceptuales aplicables en múltiples contextos. Además, debe llenar una brecha en el conocimiento global del campo y validarse rigurosamente mediante metodologías avanzadas y análisis crítico. Sin estos elementos, un modelo queda relegado al ámbito práctico y no cumple con los estándares de un programa doctoral.

• Los artículos y productos referenciados por el convalidante en el recurso corresponden a una amplia diversidad de áreas temáticas diferentes al campo de la Gerencia. Por ejemplo, se presentan trabajos asociados con el estudio de la presencia de Microalgas en sistemas de tratamiento de aguas; materias primas ancestrales Wayüü; estudio de la deserción estudiantil; lineamientos para la gestión ambiental en Universidades; alternativas tecnológicas sustentables para el fomento de la seguridad alimentaria en las comunidades wayuu; efecto de la inoculación de cianobacterias en cultivos agrícolas de interés comercial; entre otros. La naturaleza temática de estos trabajos no guarda correspondencia con las asignaturas cursadas ni con el trabajo de grado, y por tanto no es posible evidenciar que constituyan generación de nuevo conocimiento en el campo de la Gerencia.

Por lo anterior, no se subsanan los motivos de negación.

MOTIVO 8. Ninguno de los documentos o certificados expedidos por la institución certifica el título del proyecto reportado en el formato resumen de producto de investigación.

• En el documento titulado VEREDICTO, expedido por la institución formadora, se certifica que el título de la tesis presentada es: "GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN PARA LA TRASLACIÓN DEL CONOCIMIENTO EN LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN", lo cual coincide parcialmente con lo reportado en el formato de resumen de producto de investigación. En este formato el título se reporta "GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN PARA LA TRASLACIÓN DEL CONOCIMIENTO EN LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE COLOMBIANO (SENA)".

Por lo anterior, se subsana el motivo de negación.

Teniendo en cuenta que subsisten múltiples motivos de negación, la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción, luego de revisar la argumentación allegada en el Recurso de Reposición, recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO CONVALIDAR el título de DOCTOR EN CIENCIAS MENCIÓN: GERENCIA, otorgado el 8 de mayo de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN, VENEZUELA, a DALDO RICARDO ARAUJO VIDAL, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 78036300". (sic)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

Como puede observarse, luego de efectuarse la valoración a los documentos allegados al trámite, la CONACES mantiene su recomendación de no convalidar el título sometido a consideración, puesto que no se logró evidenciar que el programa académico cursado por el recurrente cumpla con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

Al respecto, se aclara que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que "... *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*" y el artículo 164 de la precitada norma que reza que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*".

Frente a los reparos relacionados con el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, cabe resaltar que este es un órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargada de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 017979 del 20 de septiembre de 2021, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el artículo 13 de la Resolución 017979 de 2021 establece dentro de las funciones de las Salas de Evaluación "*Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el ministerio de Educación, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera*"

En el caso *sub examine*, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto, y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

En consecuencia, para esta Subdirección no son de recibo los reparos expuestos frente al concepto emitido en el presente asunto, toda vez que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, al momento de emitir el correspondiente concepto académico tuvo en cuenta todos los documentos aportados por el convalidante junto con las consideraciones esgrimidas, siendo un órgano que conoce de primera mano el sector educativo del país, asesora permanentemente al Ministerio de Educación Nacional en todo lo relacionado con el funcionamiento y programas que ofertan las Instituciones de Educación Superior en el territorio nacional, y adopta sus decisiones con la debida deliberación y conocimiento de las solicitudes que tramitan los ciudadanos, por parte de sus integrantes y actuó en el marco de sus competencias, conforme lo establece el artículo 14 de la Resolución 017979 de 2021.

Aclarado lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en las normas mencionadas, en el concepto emitido por la CONACES se tuvo en cuenta la normativa del sector de la educación superior, esto es, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015. Normas de las cuales se puede concluir que los programas de Doctorado deben culminar con un trabajo de investigación.

Así mismo, los doctorados ofertados en las instituciones de educación superior en Colombia tienen una estructura coherente en los contenidos temáticos de las asignaturas y están enfocadas en el desarrollo de competencias investigativas, por lo que su intensidad horaria, determinada en créditos académicos, son destinados al trabajo de grado o tesis, que le permiten al estudiante una formación y desarrollo en competencias en investigación del más alto rigor.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

Por otra parte, resulta procedente para el presente asunto traer a colación lo dispuesto en el artículo **2.5.3.2.6.4. del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector educación, en cual establece lo siguiente:**

“Programas de doctorado. Un programa de doctorado tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar conocimientos, actitudes y habilidades propias de este nivel de formación. Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance del conocimiento, de acuerdo con lo contemplado en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología o el que haga sus veces.”.

Así mismo, y como ha sido advertido por la Sala de Evaluación Académica de la CONACES, los doctorados ofertados en las instituciones de educación superior en Colombia alcanzan el 60% -en algunos casos el 80%- del plan de estudios para el desarrollo de la tesis doctoral, pues con ellos se alcanzan el máximo de horas para la realización de actividades que le permitan al estudiante una formación en investigación a nivel avanzado tomando como base los conocimientos adquiridos en los niveles anteriores de educación.

En ese sentido, es de tener en cuenta que las horas de un crédito se encuentran determinados por el Decreto 1330 de 2019 –que sustituyó el capítulo 2 y suprimió el capítulo 7 del título 3 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1075 de 2015-, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.5.3.2.4.1. Crédito académico. Es la unidad de medida del trabajo académico del estudiante que indica el esfuerzo a realizar para alcanzar los resultados de aprendizaje previstos. El crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas para un periodo académico y las instituciones deberán determinar la proporción entre la relación directa con el profesor y la práctica independiente del estudiante, justificada de acuerdo con el proceso formativo y los resultados de aprendizaje previstos para el programa. Las instituciones deberán expresar en créditos académicos de todas las actividades de formación que estén incluidas en el plan de estudios”.

De la norma antes transcrita se puede concluir que la evaluación académica adelantada por la CONACES se dio en estricta observancia de la normatividad vigente, puesto que dentro del análisis de la documentación aportada por el recurrente, no fue posible evidenciar una correspondencia entre los contenidos de los programas orientados a la investigación y el propósito de formación que conlleve a la obtención de un título en grado de doctorado, por lo anterior, no se evidencia una formación propia del área de la investigación, una carga horaria y un porcentaje considerado del plan de estudios destinado a la investigación, lo cual no permite equiparar el programa cursado con los programas de doctorado similares ofertados en el país.

Así las cosas, en lo que respecta al trabajo de investigación y competencias investigativas, es procedente para el presente asunto traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 30 de 1992, el cual dispone:

“ARTÍCULO 12. Los Programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación”.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

Al respecto, es importante resaltar que el análisis realizado por la CONACES permitió evidenciar que, tal como lo ha decantado la sala en sus conceptos, los programas de doctorado tienen como finalidad la integralidad curricular en la competencia de investigadores, lo que significa que la formación que reciben los estudiantes en este nivel educativo los debe habilitar para conocer y aplicar los diferentes enfoques metodológicos de la investigación lo que obliga a las universidades a disponer un porcentaje importante del plan de estudios a la ampliación y desarrollo de conocimientos para la solución de problemas disciplinarios o profesionales, y dotar al doctorante de instrumentos de investigación que lo conlleven a profundizar conceptualmente en un área del conocimiento. Situación que no ocurrió en el caso sub iudice, pues como se evidenció, el programa presenta una ausencia de competencias investigativas propias del nivel educativo de doctorado, lo cual no permite establecer una similitud acorde con los doctorados ofertados en Colombia.

Aunado a lo anterior, se resalta que la Sala de Evaluación Académica de la CONACES no realiza una valoración del programa frente a uno particular del país, lo que realiza es un análisis, estudio y evaluación frente al promedio o generalidad de los programas del mismo nivel y área con la finalidad de determinar si la formación o competencias conseguidas se asimilan a lo ofrecido por las instituciones de educación superior del país.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

En lo referente al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto).

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas²"

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades³.

Respecto de los reparos expuestos, en lo referente a la existencia de otras solicitudes de convalidación similares resueltas de forma favorable, se hace necesario advertir, por un lado, que no se constituyen en precedente administrativo, pues esta figura jurídica se estableció en la Resolución 20797 de 2017 -manteniéndose en la Resolución 10687 de 2019- y para configurarse debía tener unos requisitos taxativos, los cuales no se encontraban constituidos a la fecha de radicación de la solicitud de convalidación. Por otro lado, debe indicarse que la evaluación académica de los casos requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado. Además, debe tenerse en cuenta que la aplicación del precedente administrativo con base en la Resolución 10687 de 2019 se sustenta en tres (3) evaluaciones académicas positivas en vigencia de esta normativa, lo cual no sucede para el caso particular.

No obstante, y en aras del debido proceso, se procedió a revisar el expediente de convalidación del señor ARAUJO VIDAL en comparación con otros expedientes que tuvieron resolución de convalidación positiva en vigencia de la Resolución 10687 de 2019. Por ello, es de resaltar que el programa académico del recurrente **se realizó con una duración de seis semestres académicos con 24 materias o asignaturas (entre electivas como "Análisis del Discurso" y "Redes para la Productividad Científica y Tecnológica", 88 créditos y la modalidad presencial.**

A continuación, se presenta una tabla con los expedientes de convalidación que se revisaron para comparar el programa académico cursado y determinar una posible aplicación del criterio de precedente administrativo, a saber:

² Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibid

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

EXPEDIENTE DE CONVALIDACIÓN	DIFERENCIAS ACADÉMICAS
2024-EE-157932	Cursó la electiva de "Innovación para el Desarrollo Endógeno"
2024-EE-106125	Modalidad: Semipresencial Cinco periodos semestrales Cursó la electiva de "Innovación para el Desarrollo Endógeno"
2023-EE-305901	Modalidad: Semipresencial Cinco periodos semestrales Cursó las electivas de "Administración y Políticas Públicas" e "Innovación para el Desarrollo Endógeno"
2023-EE-210632	Cursó las electivas de "Sistemas Nacionales en Ciencia, Tecnología e Innovación" e "Innovación para el Desarrollo Endógeno"
2022-EE-294240	Cinco periodos semestrales Cursó la electiva de "Innovación para el Desarrollo Endógeno"
2022-EE-079197	Cinco periodos semestrales Cursó la electiva de "Innovación para el Desarrollo Endógeno"
2021-EE-251681	Cinco periodos semestrales Cursó la electiva de "Innovación para el Desarrollo Endógeno"

En el caso en concreto no se presentan tres programas académicos similares, pues del análisis riguroso efectuado respecto de algunos expedientes de convalidación de la misma institución, no se encontraron 3 evaluaciones académicas con concepto favorable de convalidación que cumplan con lo señalado en el literal c del artículo 16 de la Subsección II de la precitada Resolución. En consecuencia, se concluye que respecto del programa académico cursado por el señor ARAUJO VIDAL existen diferencias sustanciales -específicamente en lo relacionado con la modalidad, la duración y las electivas- en las evaluaciones académicas surtidas al interior de las resoluciones adjuntadas al recurso. De ahí que, no tenga vocación de prosperidad la pretensión del recurrente, pues se reitera que los casos se encuentran bajo supuestos de hecho diferentes.

De lo expuesto, se colige que al entrar en vigencia la Resolución 10687 de 2019, solo podrá aplicarse la Resolución 20797 de 2017, en los trámites que se encuentren en proceso siempre y cuando hayan sido radicados con anterioridad a la expedición de la normativa de 2019, hecho que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el señor ARAUJO VIDAL radicó su solicitud en el año 2024, con el pago de la tarifa establecida-. Respecto a este punto, la Sentencia C-019 de 2001 de la Corte Constitucional fue clara al advertir que:

"Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos".

Por otro lado, es importante precisar que las consultas que se realizan ante este Ministerio, con el fin de conocer los procesos de convalidación positivos de las instituciones de educación superior extranjeras, pueden variar, pues la respuesta está enmarcada en una fecha en donde se revisa el historial reciente de los trámites surtidos, sin que esto se configure como algo inamovible o se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

mantenga incólume. Se debe recordar que los sistemas de aseguramiento de los países del mundo se modifican constantemente, así como los programas de educación superior cambian o se modifican conforme a la oferta de mercado laboral.

Conforme a lo mencionado, este Ministerio no realiza inspección o vigilancia de los programas ofrecidos por las instituciones extranjeras, pues escapa de su competencia establecida por la Constitución y la Ley. Por ello, esta cartera ministerial se acoge a los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de los países del mundo, por lo que no es competente para señalar o no los reconocimientos que otorgan las autoridades competentes de los Estados a sus instituciones de educación superior, así como los permisos de funcionamiento o de operación en sus territorios, sin embargo, es de resaltar que esta autoridad no puede otorgar la convalidación de títulos académicos extranjeros basándose únicamente en la autonomía universitaria, siendo indispensable que los mismos surtan el proceso de convalidación estatuido para este efecto, sin que ello implique que se esté vulnerando dicha autonomía.

Es menester aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición del convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país. Por ello, no se acoge el argumento del recurrente de que se encuentre vulneración del proceso de convalidación.

Es relevante anotar que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo; la sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone: *"las meras expectativas son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico", por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.*

Para dilucidar lo anterior, podemos traer a colación la sentencia C-350 del 1997 de la Corte Constitucional, donde se expone lo siguiente:

"(...) La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa (...). Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

(...) "Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sent. diciembre 12 de 1974)

(...) 5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Según lo arriba expuesto se da por entendido que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone: *"las meras expectativas son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico", por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.*

En consonancia a lo anterior, no se puede predicar que haya responsabilidad por parte del Ministerio por cuanto estamos en frente a una mera expectativa y no un derecho como tal, esto debido a que la obtención de un título en el exterior no garantiza la convalidación de este y en razón a ello no se puede predicar un perjuicio en un hecho (convalidación).

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es claro que en el caso sub judice no se ha violado el derecho al trabajo, ni al mínimo vital, pues no existen derechos adquiridos frente al programa sometido a consideración de la CONACES, ya que el proceso de convalidación se estableció como forma de reglar los trámites para el reconocimiento que realiza el Estado colombiano sobre los títulos obtenidos en el exterior como forma de verificar la equivalencia o similitud entre el programa cursado y los ofertados en la misma área por las Instituciones de Educación Superior del país.

Por otra parte, en lo referente a una presunta vulneración al debido proceso, esta no existió, toda vez que la decisión adoptada se encuentra ajustada en derecho, en virtud del cual, los procesos deben adelantarse en la forma establecida en la ley y gozo de las garantías que demanda el debido proceso administrativo, concediéndole al convalidante la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos de reposición frente a la decisión adoptada, los cuales fueron resueltos y argumentados jurídicamente en cada instancia.

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

Así las cosas, el caso sub iudice se adelantó con plena observancia de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, el Decreto 2269 de 2023, el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 10687 del 2019, en virtud de la cual se realizó el análisis legal y académico de todos los documentos aportados, garantizando así al convalidante su derecho al debido proceso conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, lo que demuestra que la presente actuación administrativa se desarrolló con plena sujeción a la Constitución y la Ley.

Es preciso señalar que el proceso de convalidación se encuentra debidamente reglado, a fin de garantizar en todos los casos los principios que la administración pública demanda, siendo la normatividad referente al tema de convalidaciones, la que consagra que para el Estado es necesario exigir ciertos requisitos a los títulos académicos obtenidos en el exterior, a fin de garantizar que los mismos cumplan con requisitos de calidad similares a los programas académicos impartidos por las instituciones de educación superior nacionales.

En virtud de lo anterior, es procedente anotar que el Ministerio de Educación Nacional en el presente asunto, se sujetó en todo el trámite al procedimiento previsto en la Resolución 10687 del 2019, respetando y garantizando el derecho al debido proceso sometiendo a evaluación cada uno de los documentos aportados, así como también las consideraciones y argumentos esgrimidos por el convalidante en cada una de las etapas procesales establecidas para tal fin.

Es importante recalcar que la decisión de no convalidar el título académico aportado de la manera que considera el convalidante, se adoptó como resultado de un proceso que cuenta con todas las garantías del debido proceso, como está establecido por mandato constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política y que el mismo contiene tanto unas garantías mínimas previas como posteriores, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C- 034 de 2014, en el siguiente sentido:

"(...) Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

En virtud de lo expuesto, el trámite adelantado no puede ser tachado como violatorio del derecho a la igualdad; por el contrario, el trámite de convalidación vela por garantizar el derecho a la igualdad a la sociedad colombiana, toda vez que la convalidación evita que personas con preparación que no guarde una razonable correspondencia con la impartida en las universidades colombianas, puedan por el simple hecho de exhibir un título académico obtenido en el extranjero, ejercer su profesión en el país, disposición contenida en la sentencia C-050 de 1997, la cual manifestó que:

"Esta disposición es violatoria del principio de igualdad contenido en el citado inciso del artículo 13 de la Carta, porque, sin una clara justificación, permite que personas con preparación inferior a la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

impartida en las universidades colombianas, puedan, por el simple hecho de exhibir un título expedido por un centro educativo extranjero, ejercer su profesión en nuestro país, en igualdad de condiciones con los profesionales formados en Colombia. Lo dicho se evidencia con el siguiente ejemplo, traído a colación por el Procurador:

"(...) en muchos casos, las denominaciones del título otorgado en el exterior, aun cuando la institución que lo confiera esté reconocida por el Estado de que se trate, no se identifican con las de los otorgados en nuestro país; así, a manera de ejemplo, se puede citar el caso de Rusia, en donde al título de pregrado se le da la denominación de magister, o de otro lado, en el caso de Estados Unidos, se confiere un título genérico y no particular como sucede en Colombia. Acudiendo a un ejemplo extremo pero posible, podría suceder que un albañil que hubiera realizado algún curso en el exterior con una duración mínima quisiera ejercer su profesión como arquitecto o ingeniero".

Con esto podemos concluir que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en el presente caso no puede predicarse un presunto trato diferenciado e inequitativo. Al respecto, vale la pena indicar que el trámite de convalidación elevado por el ciudadano tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, siendo preciso recordar que cada evaluación académica es individual.

De igual manera, en lo que respecta a la afirmación del recurrente sobre la vulneración de su derecho a la educación con la negativa de convalidación del título obtenido, se debe tener en cuenta que no explica en que consiste la presunta vulneración; no obstante, se aclara que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

En consideración a lo expuesto, se concluye que, este Ministerio no evidenció violación alguna a derechos fundamentales teniendo en cuenta que el expediente fue analizado y evaluado en vigencia de una norma que, en primer lugar, establece la evaluación académica como criterio subsidiario cuando el trámite no pueda surtirse por acreditación o precedente administrativo, y, en segundo lugar, porque la decisión tomada se fundamentó en el estudio realizado por expertos en la materia, quienes compararon el programa cursado con los del mismo nivel y área ofertados en Colombia.

Finalmente, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, no encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado, por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 26

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024"

de agosto de 2024 y el concepto emitido el 30 de enero de 2025 y, en esa medida, procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 20348 del 6 de noviembre de 2024, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "Negar la convalidación del título de *DOCTOR EN CIENCIAS MENCIÓN: GERENCIA*, otorgado el 8 de mayo de 2020, por la institución de educación superior *UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN, VENEZUELA*, a *DALDO RICARDO ARAUJO VIDAL*, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 78036300."

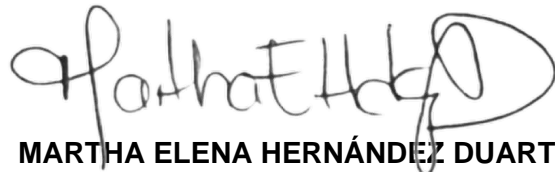
ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente No. 2024-EE-196589, para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía, para una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, se informe y se allegue copia de la misma a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: LSERRANOM. - Profesional del Grupo de Convalidaciones.
Revisó: SVILLEGAS – Profesional del Grupo de Convalidaciones.